

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 016

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00131	IBAN EDILSON TORRES CUADRADO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0368	ABR/13/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00089	YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0361	ABR/06/2021	REIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00201	CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0364	ABR/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00135	CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0366	ABR/13/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00135	YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362	ABR/12/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00135	YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333	ABR/12/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
2018-00226	ALVARO HOLGUIN HOLGUIN	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0348	ABR/06/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-00033	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340	MAR/31/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00164	CESAR AUGUSTO DAZA DAZA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0336	MAR/30/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00164	HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0341	MAR/31/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00183	CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0330	MAR/29/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00208	JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0344	MAR/31/2021	REDIME PENA
2021-00033	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342	MAR/31/2021	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2020-00201	CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0345	MAR/31/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2018-00282	MEDARDO AN TONIO SALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0360	ABR/06/2021	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA
2015-00077	HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN	PREVARICATO POR ACCIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0331	MAR/29/2021	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00133	JOSE GILBERTO COGUA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0338	MAR/30/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00201	CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0268	MAR/01/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
2018-00111	LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319	MAR/24/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00180	CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0320	MAR/24/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00133	LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0321	MAR/25/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2015-00293	LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0334	MAR/30/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2020-00154	LUIS CARLOS BENITEZ MESA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0323	MAR/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00184	JHANER STIVEN CRUZ SALINAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0322	MAR/25/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00402	BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0325	MAR/26/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2017-00361	RAUL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS	FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0324	MAR/26/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2017-00378	OTONIEL ARAQUE MOGOLLON	LESIONES PERSONALES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0326	MAR/26/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2017-00328	EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0327	MAR/26/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00100	ANDREA ISABEL TRIANA RAYO	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0370	ABR/14/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2017-00038	EUDILIA DAZA CARRERO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0380	ABR/19/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2015-00114	NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0386	ABR/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00696	HERNANDO RIVERA RIVERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0387	ABR/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00029	MIGUEL FAJARDO ORTIZ	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0373	ABR/16/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f63a9f6429f33aa09bf5f4b55a57f35a16a9d47788f3a6ea4d0510d4acd2f71**

Documento generado en 22/04/2021 04:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0169

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201401583 (N.I. 2018-111), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. N° 74'360.556 de Paipa -Boyacá-**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.0319 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0319

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 1° de noviembre de 2017.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de abril de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal y en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

RADICACION: 152386000212211601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Apelado el auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - a través de proveído de 28 de octubre de 2019 decidió confirmarlo en integridad.

Con auto interlocutorio Nq. 0428 de fecha 27 de abril de 2020, se le otorgó al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de abril de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARÍA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 009 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el 05 de noviembre de 2020, una vez se cumplió el término de 06 meses de la prisión domiciliaria otorgada, por lo que desde esa fecha se encuentra nuevamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994331	01/04/2020 a 31/12/2020	132 Anverso	Ejemplar	X			304	Duitama	Sobresaliente
17717337	01/01/2020 a 31/03/202	133	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente

RADICACION: 152386000212201601669
 NUMERO INTERNO: 2019-329
 CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

17605933	01/10/2019 a 31/12/2019	133 Anverso	Buena	X		472	Duitama	Sobresaliente
17520112	29/06/2019 a 30/09/2019	134	Buena	X		320	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						1.592 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						99.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17520112	29/06/2019 a 30/09/2019	134	Buena		X		132	Duitama	Sobresaliente
17455014	06/05/2019 a 28/06/2019	134 Anverso	Buena		X		216	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						348 Horas			
TOTAL REDENCIÓN						29 DÍAS			

Así las cosas, por 1.592 horas de Trabajo se tiene derecho a NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 348 horas de Estudio se tiene derecho a VEINTINUEVE (29) DIAS de redención de pena. En total, LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ tiene derecho a **CIENTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aportan certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 2 de agosto de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del

35

RADICACION: 152386000212201501669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 2 de agosto de 2014, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, así:

.- LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE ABRIL DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 24 DIAS	28 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 08.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(1/2) DE LA PENA 27 MESES

Entonces, LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

RADICACION: 152386000212-01601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, fue condenado en sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

.- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Única del Circuito Notarial de Paipa - Boyacá, por la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con numero de celular 314 7696280, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.556 de Paipa - Boyacá, es su hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

.- Recibo del servicio público domiciliario de gas natural de la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, a nombre de la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR.

.- Recibo del servicio público domiciliario de acueducto de la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, a nombre de la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con numero de celular 314 7696280, en donde permanecerá para el cumplimiento del beneficio aquí estudiado.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

En consecuencia, al reunir LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con numero de celular 314 7696280**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, como tampoco existe constancia que se haya adelantado incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, ordenándose que una vez efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con numero de celular 314 7696280**, y se le **IMPONGA POR EL INPEC a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria**, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado**, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ por alguna**

27

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. No. 74'360.556 de Paipa -Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. No. 74'360.556 de Paipa -Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con numero de celular 314 7696280**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, ordenándose que una vez efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con numero de celular 314 7696280, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.**

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de</p> <p>SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 0175

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201716046 PENA ACUMULADA CON 110016000015201602303 y, N.I. 2019-402, seguido contra el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA identificado con c.c. N° 1.013.620.766 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - RECEPCIÓN se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N° 0325 de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0325

RADICACIÓN: 110016000013201716046 PENA ACUMULADA
CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y RECEPCIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201716046, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado 18° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201602303, en sentencia de fecha 25 de enero de 2018, el Juzgado 13° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A SIETE (7) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de enero de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0285 de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

D.C., le redimió pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA en el equivalente a **32.5 DIAS** por concepto de trabajo.

*Mediante auto interlocutorio N° 0286 de marzo 15 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió decretar acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201716046 y 110016000015201602303, en consecuencia, impuso al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A SIETE (7) S.M.L.M.V.**, y la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

El condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0719 de julio 3 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la redosificación de la pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0857 de agosto 5 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió reconocer redención de pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA por concepto de trabajo en el equivalente a **30.5 DÍAS**.

En auto interlocutorio N° 0878 de agosto 12 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió reconocer redención de pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA por concepto de trabajo en el equivalente a **30 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 09732 de fecha 23 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA en el equivalente a **116.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADQ, CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17986283	01/10/2020 a 31/12/2020	26 Anverso	Ejemplar	x			488	S. Rosa	Sobresaliente
17908681	01/07/2020 a 30/09/2020	27	Ejemplar	x			504	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							992 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

Entonces, por un total de 992 horas de trabajo, BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado e interno BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA solicita que se le otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, dentro del proceso No. 110016000013201716046 el 12 de diciembre de 2017; y dentro del radicado No. 110016000015201602303 el 14 de marzo de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condeñado, esto es, esto es, dentro del proceso No. 110016000017201804616 el 7 de abril de 2018; y dentro del radicado No. 110016000017201710146 el 25 de junio de 2017; y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, así:

.- BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo entonces **CUARENTA (40) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **NUEVE (09) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES	49 MESES Y 1.5 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 1.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	96 MESES PENA ACUMULADA	(1/2) 48 MESES

Entonces, BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 48 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con las sentencias cuyas penas fueron acumuladas, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 110016000013201716046 resultó como víctima la señora NIDIA RUBIELA ROJAS MARTINEZ, y, dentro del proceso con radicado No. 110016000015201602303 fue condenado por el delito de RECEPCIÓN, sin que obre prueba o indicio que alguna de las víctimas formen parte del grupo familiar del condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA dentro del proceso con radicado No. 110016000013201716046 fue condenado en fallo de fecha 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 18° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y dentro del proceso con radicado No. 110016000015201602303 fue condenado en sentencia de fecha 25 de enero de 2018 proferida por el Juzgado 13° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. por la conducta punible de RECEPCIÓN; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito; ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la abuela de BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA identificado con c.c. No. 1.013.620.766, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. .

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA en el inmueble ubicado en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma le será concedida DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, tanto en el proceso con radicado No. 110016000013201716046 en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 18° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como dentro del proceso con radicado No. 110016000015201602303 en sentencia de fecha 25 de enero de 2018 proferida por el Juzgado 13° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así como tampoco obra en las diligencias Incidentes de Reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito, y se le IMPONGA POR EL INPEC a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo al condenado e interno BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA identificado con c.c. No. 1.013.620.766 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA identificado con c.c. No. 1.013.620.766 de Bogotá D.C., el

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON-110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

sustitutivo de la Prisión Domiciliaria el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito, y se le IMPONGA POR EL INPEC a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 ESTE 22 D 14 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO SAN BLASS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA LA SEÑORA MARIA GERARDINA PATIÑO DE GALVIZ identificada con c.c. No. 29.474.514 de El Cerrito.

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0178

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL 157596000223201800926) (N.I. 2020-183), seguido contra el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.463.439 de Ramiriquí -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0330 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0330

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28
DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, elevadas por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Conforme al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, en sentencia del 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 # 3 y 4, 241 # 10 del C.P. por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de julio de 2020.

El condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de marzo de 2019, cuando fue capturado producto de la orden de captura No. 3500010420, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

Mediante auto interlocutorio N° 0899 de septiembre 29 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0200 de fecha 11 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito objetivo de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSD Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17423344	15/04/2019 a 30/06/2019	51	BUENA		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
17531522	01/07/2019 a 30/09/2019	52	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17657440	01/10/2019 a 31/12/2019	53	BUENA Y EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17787786	01/01/2020 a 31/03/2020	54	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17848626	01/04/2020 a 30/06/2020	55	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17944621	01/07/2020 a 30/09/2020	56	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.124 horas		
TOTAL REDENCIÓN							177 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.124 horas de estudio, CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS**, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Handwritten mark

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)

NÚMERO INTERNO: 2020-183

CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 16 de diciembre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porté de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 16 de diciembre de 2018, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que

24

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)

NÚMERO INTERNO: 2020-183

CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

verificaremos si satisface el interno JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, así:

.- CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de marzo de 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIES (06) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	24 MESES Y 18 DIAS	31 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 27 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/2) 27 MESES

Entonces, CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 54 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ CHAPARRO, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ fue condenado en fallo de 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 # 3 y 4, 241 # 10 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora MIRYAM MATEUS ROZO identificada con c.c. No. 40.022.500 de Tunja - Boyacá y número de celular 311 2238907, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja - Boyacá, en la cual indica que es la progenitora del señor CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

.- Certificación expedida por la Parroquia María Eucarística de la ciudad de Tunja - Boyacá, en la cual se señala que CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ es feligrés de esa parroquia y que reside en la dirección TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

.- Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Asís de la ciudad de Tunja - Boyacá, en la cual se señala que CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ reside en la dirección TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ en el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P., la misma le será concedida DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANY MATEUS HERNANDEZ

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CRISTIAN GEHOVANY MATEUS HERNÁNDEZ, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CRISTIAN GEHOVANY MATEUS HERNÁNDEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907, y se le IMPONGA POR EL INPEC a CRISTIAN GEHOVANY MATEUS HERNÁNDEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE TUNJA - BOYACÁ el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN GEHOVANY MATEUS HERNÁNDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN GEHOVANY MATEUS HERNÁNDEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE

RADICACIÓN: 1575960000020190000/ (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL 15759600023201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ
SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C.
NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITÉRBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 1.057.463.439 de Ramiriquí -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 1.057.463.439 de Ramiriquí - Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 1.057.463.439 de Ramiriquí -Boyacá, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, ante la cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

RADICACIÓN: 15759600000201900007 (REPÚBLICA UNIDAD
PROCESAL 157596000223201800926)
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907**, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE TUNJA - BOYACÁ.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **TRANSVERSAL 5 No. 62-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MIRYAM MATEUS ROZO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 40.022.500 DE TUNJA - BOYACÁ Y NÚMERO DE CELULAR 311 2238907**, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0184

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

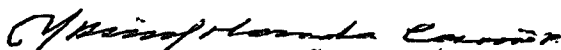
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (N.I. 2020-164) seguido contra el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá,, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0336 de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual se le **SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.0336

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B ADICIONADO POR EL
ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Marzo treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA a la pena principal DIECISIETE (17) MESES Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia de fecha 20 de enero de 2020 confirmó el fallo de primera instancia.

Presentado el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante auto de 16 de marzo de 2020, decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de junio de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de agosto de 2020, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

RADICACIÓN: 15238610000G201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 006 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, esto es que, su condena es inferior a 8 años, que el delito por el cual fue condenado no se encuentra excluido en el art. 68 A del C.P. y, que cuenta con arraigo familiar y social para lo cual anexa la respectiva documentación.

Es así que, de conformidad con la solicitud del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que DAZA DAZA fue condenado -durante los años 2017 y 2018-, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

RADICACIÓN: 152386100000201800005; (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 en contra de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, precisó:

"(...) Con fundamento a estos presupuestos, es fácil determinar que dadas las conductas por las que se condena, se prohíbe la concesión de este o cualquier otro beneficio en los términos de dicha norma, pues si bien la pena de prisión impuesta para la mayoría de los aquí sentenciados, es inferior a los 48 meses de prisión, el delito de Tráfico, Fabricación y porte de estupefacientes, igualmente se contempla en la misma, predicándose igual situación en cuanto a la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38B del Código Penal."

De donde se desprende que, el Juzgado fallador -Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá- en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, aunque no hizo un análisis de cada uno de los requisitos, se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA:

Art. 38B del C.P., modificado por Ley 1709 de Enero 20 de 2014 que en el Art. 23 modificó que establece:

"**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICACIÓN: 15238610000201899005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152986103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, reúne estas nuevas exigencias, así:

- 1.- **"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.978; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya

RADICACIÓN: 1523861000002018000001 Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.²"

Y, es que CESAR AUGUSTO DAZA DAZA fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, que conforme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá fue tipificado conforme el art. 376 inciso 2 del C.P. QUE PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES a CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CINCO (05) AÑOS Y CUATRO (04) MESES a NUEVE (09) AÑOS; por lo que se cumple esta exigencia.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Requisito que NO cumple el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, como lo es el delito de "TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"; delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, sentencia de junio 1° de 2006, ² Proceso No 24764, Aprobado Acta N° 53, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. 24/

RADICACIÓN: 1523861000002Q18Q0Q05; (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos "RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES", de los que forma parte el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el que fue aquí condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que fue condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo familiar y social por sustracción de materia y, consecuentemente, se NEGARÁ éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.303 expedida en Duitama - Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el mismo, conforme a lo aquí consignado.

SEGUNDO: DISPONER que CESAR AUGUSTO DAZA DAZA continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO**

RADICACIÓN: 15238610000020180000 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *2/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0198

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso N°.152386000211201800325 (Interno 2019-089) seguido contra el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ identificado con la C.C. No. 1.002.461.365 de Duitama-Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0361 de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). 41

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0361

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO
UBICACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, elevada por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de febrero de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, condenó a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ a la pena principal de CIENTO Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO por hechos ocurridos el 21 de julio de 2018; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. NO le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 31 de julio de 2018 cuando en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Duitama, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, Librando boleta de detención No, 045 de julio 31 de 2018, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 20 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 239 de marzo 5 de 2020, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, a través de resolución No. 105-318 de fecha 1 de agosto de 2019, en la cual le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, en consecuencia **NO se le hizo efectiva redención de pena**, y se dispuso aplicar al condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

RADICACIÓN: 15238600020180032;
 NÚMERO INTERNO: 2019-089
 SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos, los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones que se soliciten para el mismo; así mismo se le negó por improcedente al condenado CHAPARRO PÉREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre de familia, igualmente se le negó de conformidad con los artículos 38B y 38G del C.P. adicionados por los artículos 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0946 de fecha 19 de octubre de 2020, se le aplicó al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ los 5.5 DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 239 del 05 de marzo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de demostrar su arraigo familiar y social de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YHON STEVEN CHAPARRO PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17727109	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		---	Duitama	Sobresaliente
*17806303	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena		X		---	Duitama	Sobresaliente
**17904618	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Buena y Ejemplar		X		72	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
**17984917	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar		X		240	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							312 horas		

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

TOTAL REDENCIÓN

26 DÍAS

*En primer lugar, se ha de precisar que dentro del auto interlocutorio No. 0946 de fecha 19 de octubre de 2020 se hizo efectiva redención de pena al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PÉREZ respecto de los certificados de cómputos No. 17727109 y No. 17806303, los cuales fueron nuevamente allegados por la Defensora Pública de dicho condenado para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no tendrá en cuenta en la presente redención de pena los certificados de cómputos No. 17727109 y No. 17806303.

** De otra parte se tiene que, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE dentro del certificado de cómputos No. 17904618 en lo correspondiente a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020 y, dentro del certificado de cómputos No. 17984917 en lo correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tiene que el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE dentro del certificado de cómputos No. 17904618 en lo correspondiente a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020 y, dentro del certificado de cómputos No. 17984917 en lo correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2020, en los cuales redimió 0 horas en cada uno de dichos periodos.

Así las cosas, por un total de 312 horas de estudio YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ tiene derecho a **VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ condenado

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 21 de julio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ así:

.- YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 DE JULIO DE 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 21 DIAS	34 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	01 MES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES
Periodo de Prueba	20 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRÓ PEREZ

parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CHAPARRO PEREZ cuando se iba a llevar a cabo la audiencia de acusación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PÉREZ

penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 21/08/2019 a 01/10/2019, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad; toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/01/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2018 a 17/11/2020, el certificado de conducta No. 8102698 de fecha 18/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/11/2020 a 17/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-026 de fecha 19 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN FINCA EL ARISAL VEREDA EL MIRABAL BAJANDO 100 METROS DEL PUENTE DEL RIO CHICAMOCHA EN EL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor ISRAEL CHAPARRO BECERRA, de conformidad con la declaración extraprocésico rendida por el señor

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

ISRAEL CHAPARRO BECERRA ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION FINCA EL ARISAL VEREDA EL MIRABAL BAJANDO 100 METROS DEL PUENTE DEL RIO CHICAMOCHA EN EL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor **ISRAEL CHAPARRO BECERRA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 04 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese a favor del condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICACIÓN: 152386000201800325
NÚMERO INTERNO: 2019-089
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ** identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama-Boyacá, en el equivalente a **VEINTISÉIS (26) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.461.365 de Duitama-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo- Boyacá

DESPACHO COMISORIO N°. 0201

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157576109073201980017 (N.I. 2020-201), seguido contra el condenado e interno CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.116.811.794 de Arauca-Arauca, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0364 de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 10 N°. 2-43 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, DEL MUNICIPIO DE SOCHA-BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO, A QUIEN SE LE AUTORIZO CAMBIO DE DOMICILIO PARA LA DIRECCION CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02e:psrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0364

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA, BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE
SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N°. 2-43 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, DEL MUNICIPIO DE SOCHA-BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, condenó a CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO Y MEDIO (1/2) S.M.L.M.V., como cómplice responsable a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 10 de julio de 2020.

CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento el 9 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1177 de diciembre 28 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UN PUNTO CINCO (131.5) DÍAS**. Así mismo, se decidió OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa

RADICACION: 15757610907326190017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliar No. 004 del 07 de enero de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección en la CARRERA 10 N°. 2-43 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, DEL MUNICIPIO DE SOCHA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA LILIA YANETH ESTEPA GÓMEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24'100.473 DE SOCHA BOYAGA, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

A través de auto interlocutorio N° 0208 de marzo 1° de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio en actividades de soldador en un taller de SOLDADURAS y METÁLICAS INDEFERRO del señor SIMÓN CARREÑO ubicada en el municipio de Socha -Boyacá-, en un horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Con auto interlocutorio No. 0215 de fecha 31 de marzo de 2021, se la autorizó el cambio de domicilio al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO para la dirección CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ-, no obstante, según lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá no ha sido posible la notificación de dicho auto interlocutorio, por lo que no se ha hecho efectivo el cambio de domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N°. 2-43 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, DEL MUNICIPIO DE SOCHA-BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que

RADICACION: 157576109073201980017
 NUMERO INTERNO: 2020-201
 CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17986549	01/12/2020 a 31/12/2020	---	Buena		X		126	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							126 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 126 horas de Estudio CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO tiene derecho a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social señala que ya se encuentra probado como quiera que actualmente cumple prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal.

RADICACION: 15757610907320/000000017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO así:

.- CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, contados de manera ininterrompida y continua.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 14 DIAS	23 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 22 DIAS	DIAS
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y SEIS (06) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GUEVARA CASTILLO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto

RADICACION: 15757610907320148017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 08/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/10/2019 a 03/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciado no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0052 de fecha 05 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ-, a donde se le autorizó el cambio de domicilio en auto interlocutorio No. 0345 de fecha 31 de marzo de 2021 para que continuara cumpliendo con la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ-, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO.

2.- Advertir al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO y equivalente a A UNO Y MEDIO (1 1/2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N°. 2-43 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, DEL MUNICIPIO DE SOCHA-BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario Y A QUIEN SE LE AUTORIZO CAMBIO DE DOMICILIO PARA LA DIRECCION CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado. 21

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO identificado con la C.C. N° 1'116.811.794 de Arauca -Arauca-, en el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO identificado con la C.C. N° 1'116.811.794 de Arauca -Arauca-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.*

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO y equivalente a A UNO Y MEDIO (1 1/2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N°. 2-43 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, DEL MUNICIPIO DE SOCHA-BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario y A QUIEN SE LE AUTORIZO CAMBIO DE DOMICILIO PARA LA DIRECCION CALLE 5 CON CARRERA 7 N° 5-08 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez

RADICACION: 157576109073201980017
NUMERO INTERNO: 2020-201
CONDENADO: CRISTIAN ARNULFO GUEVARA CASTILLO

la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de está determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 15001600013220150207.
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0207

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000132201502072 (N.I. 2020-131) seguido contra el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario el auto interlocutorio N°.0368 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0368

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, IBAN EDILSON TORRES CUADRADO fue condenado a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO; por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2016.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de marzo de 2016, cuando se hizo efectiva su captura.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2017 en el equivalente a **04 MESES Y 2.25 DIAS** por concepto de trabajo y estudio; con auto de fecha 05 de junio de 2018 en el equivalente a **04 MESES Y 20.5 DIAS** por trabajo y estudio; mediante auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2018 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 28 DIAS** por trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en

RADICADO ÚNICO: 1500160001322Q15Q2072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

el equivalente a **19.5 DIAS** por concepto de estudio y, le otorgó aprobación para el Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Homólogo de Tunja - Boyacá le redimió pena al condenado TORRES CUADRADO en el equivalente a **04 MESES Y 8 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado, le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en el equivalente **01 MES Y 6.5 DIAS** por concepto de trabajo y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa suscripción de diligencia de compromiso.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 25 de junio de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0347 del 31 de marzo de 2021, se le autorizó el cambio de domicilio al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO a la dirección CALLE 8 N° 2-21, BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Obra a folio 9, petición elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en la cual solicita que se le otorgue al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015. Para tal fin anexa

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

Resolución Favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO; por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por IBAN EDILSON TORRES CUADRADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 75 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, así:

-. IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 DE MARZO DE 2016, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **SESENTA Y UN (61) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **16 MESES Y 24.75 DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	61 MESES Y 11 DIAS	78 MESES Y 5.75 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 24.75 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	(3/5) 75 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha IBAN EDILSON TORRES CUADRADO ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de

RADICADO ÚNICO: 1500160001322Q1502072
RADICADO INTERNO: 2020-131 ,
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072'
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "En el día y noche del 26 de Junio de 2015, el imputado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO estuvo en compañía de la víctima JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO y de su señora madre MARY LUZ CUADRADO GIL, entre otros, en Sáchica ingiriendo licor. Como a la diez de la noche, se fueron en una motocicleta a la vereda Rondón de Chiquiza, donde residía. Llegaron a la vereda siguieron tomando en una tienda del sector, posteriormente se fueron a la casa de habitación y ya en la madrugada del 27 de junio de 2015, a las 1:30 horas, aproximadamente se formó un conflicto en el cual IBAN EDILSON TORRES CUADRADO le propinó seis heridas con arma corto punzante al señor JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO, quien perdió la vida en forma inmediata en el lugar de los hechos por causa de las lesiones recibidas. Una vez se produjo la conducta, el imputado abandonó el lugar, pero después estuvo atento a los llamados que se le hicieron. Es de informar que IBAN EDILSON TORRES CUADRADO es hijo de la señora MARY LUZ CUADRADO GIL y esta señora estaba conviviendo desde hace un año con la víctima JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO. El imputado no vivía en la casa de su señora madre pero llegaba a quedarse esporádicamente. También se tiene conocimiento que entre víctima y victimario no existían las mejores relaciones sino que, por el contrario, ya habían tenido inconvenientes, esto es, unos meses antes de la conducta investigada." (f. 40 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en el acápite de Punibilidad, precisó:

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

"(...) En la imputación no se atribuyeron circunstancias de agravación punitiva ni genéricas ni específicas, se escoge en consecuencia el cuarto mínimo de movilidad, 208 a 268.5 meses de prisión.

Seleccionado el cuarto, debe mirarse que no había razón para la violencia ejercida por el acusado, el daño que ha generado a la familia con la pérdida del ser querido dejar a la propia madre al cuidado de tres menores, lo que muestra el GRAVE DAÑO CAUSADO; la forma en que es ejecutado el acto, la cobardía, el exceso, la frialdad, la insensibilidad mostrada, el que ya le había advertido al hombre que lo iba a matar revelando alta intensidad en el DOLO de matar, el que fue en presencia de su ser amado, de los niños, un caso mas de abuso, intolerancia e irrespeto por la vida, y que es necesario por razones de prevención general corregir de la sociedad, a ello se suma el huir del lugar de los hechos, criterios éstos que para el despacho permiten escoger como base de pena DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, es decir veintiún (21) años." (f. 33 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, que con exceso y frialdad atentó sin justificación alguna contra la vida de JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO (q.e.p.d.), quien era el compañero permanente de su progenitora, propinándole seis heridas con arma corto punzante y huyendo del lugar de los hechos.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por IBAN EDILSON TORRES CUADRADO es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona sin que existiera un motivo razonablemente admisible, desplegando una conducta que ya le había sido advertida a la víctima revelando alta intensidad en el DOLO para desplegar la conducta que acabó con la vida de JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO (q.e.p.d.), el que fue en presencia de la progenitora del condenado, quien además era la compañera permanente del occiso y, de los niños, reflejándose un caso mas de abuso, intolerancia e irrespeto por la vida.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al actuar de manera intolerable ante una discusión, haciendo uso de un arma blanca que portaba para de esta manera causar la muerte de una persona.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, que siendo una persona de 18 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el HOMICIDIO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden

RADICADO ÚNICO: 1500160001322015020721
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a IBAN EDILSON TORRES CUADRADO por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remitió el certificado de conducta No. 7632893 de fecha 03/03/2021, en el cual se hace constar que IBAN EDILSON TORRES CUADRADO tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 07/04/2016 a 23/02/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-092 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para IBAN EDILSON TORRES CUADRADO bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502002
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

PRIMERO: NEGAR al condenado y e interno IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0209

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 258436000383201801051 (N.I. 2019-100), seguido contra la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con la C.C. N° 53'063.109 de Bogotá D.C., por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N° .0370 de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0370

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO
CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá- condenó a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose su captura o librar boleta de detención.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

ANDREA ISABEL TRIANA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de 9 de agosto de 2019 este Despacho negó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de madre cabeza de familia por

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

improcedente u expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada; así mismo, negó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su defensor por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada.

A través de auto interlocutorio N° 0176 de 19 de febrero de 2020, este Despacho decidió negar a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente u expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada.

Con auto interlocutorio No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas + Boyacá confirmó en su integridad el auto interlocutorio No. 0176 del 19 de febrero de 2020 por medio del cual se le negó a la condenada TRIANA RAYO el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, condenada como coautora del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO**

2

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, así:

-. ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 DE AGOSTO DE 2018 cuando

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

fue capturada, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 04 DIAS	38 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena Impuesta	80 MESES	½ DE LA PENA 40 MESES

Entonces, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, no superando así la mitad de la condena que correspondería a 40 meses, por lo tanto **NO** cumple este requisitos.

Aunado a lo anterior, se tiene que ANDREA ISABEL TRIANA RAYO fue condenada en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá-, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO**, por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO**, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (23 de agosto de 2018), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10>** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (...)**". (Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificado con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificado con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que ANDREA ISABEL TRIANA RAYO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

RADICACION:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:

110016099144201980070
2020-029
MIGUEL FAJARDO ORTIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO No. 0211

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016099144201980070 (N.I. 2020-029), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con la C.C. N° 79'294.869 de Bogotá D.C.**, por el delito de **RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO** y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0373 de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.**

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al mismo.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021). /s/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0373

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28
DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevadas por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a MIGUEL FAJARDO ORTIZ a las penas principales de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la Defensa, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de proveído de 6 de diciembre de 2019 decidió declararlo extemporáneo.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de enero de 2020.

MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2020.

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

Mediante auto interlocutorio No. 446 de mayo 5 de 2020, decidió **OTORGAR** al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad con el Decreto 546 de 2020,** por el término máximo de SEIS (6) MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento de la misma la dirección MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE - CUNDINAMARCA LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO.

El 10 de noviembre de 2020, el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para continuar con el cumplimiento de la pena en ese centro carcelario, como quiera que ya se encontraba vencido el término de 6 meses correspondientes al sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria otorgado.

En auto interlocutorio No. 1152 de diciembre 18 de 2020, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el equivalente a **36 DIAS**, y se le negó por improcedente LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 005 del 05 de enero de 2021, se le redimió pena al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el equivalente a **12 DIAS** por concepto de estudio, se le negó nuevamente por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.


2

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994348	08/05/2020 a 31/12/2020	66	BUENA	X			160	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							160 horas		
TOTAL REDENCIÓN							10 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994348	08/05/2020 a 31/12/2020	66	BUENA		X		06	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							06 horas		
TOTAL REDENCIÓN							0.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 160 horas de trabajo se tiene derecho a TRECE (13) DIAS de redención de pena, y por un total de 06 horas de estudio se tiene derecho a CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de redención de pena. En total, MIGUEL FAJARDO ORTIZ tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 15 de marzo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 16 de diciembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a MIGUEL FAJARDO ORTIZ, de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, así:

.- MIGUEL FAJARDO ORTIZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	17 MESES Y 08 DIAS	19 MESES Y 6.5 DIAS
REDENCIONES	1 MESES Y 28.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	37 MESES	(1/2) 18 MESES Y 15 DIAS

Entonces, MIGUEL FAJARDO ORTIZ a la fecha ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, MIGUEL FAJARDO ORTIZ fue condenado por el delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

Así las cosas, se tiene que MIGUEL FAJARDO ORTIZ fue condenado en fallo de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por la conducta punible de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS de que trata el art. 327 C del C.P., EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO de que trata el art. 291 del C.P.; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, MIGUEL FAJARDO ORTIZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Girardot - Cundinamarca, por la señora AIDE FAJARDO ORTIZ identificada con c.c. No. 39.759.264 de Bogotá D.C., en la cual señala que recibirá a su hermano el señor MIGUEL FAJARDO ORTIZ en caso de ser concedida la domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 No. 3-60 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural correspondiente a la dirección MANZANA 8 LOTE 2 BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, a nombre del señor Marco Fidel Mesa Garay.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, correspondiente a la dirección MANZANA 8 LOTE 2 BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, a nombre del señor Marco Fidel Mesa Garay.

Teniendo en cuenta la anterior documentación, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, pues no se evidencia su lugar **específico** de residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social, toda vez que de las pruebas allegadas se desprenden dos direcciones diferentes, sin que las mismas coincidan, máxime cuando se encuentran en municipios diferentes.

Y es que si bien, revisadas las diligencias se observa que el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ cumplió el beneficio de prisión domiciliaria transitoria otorgado por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 446 de mayo 5 de 2020, en la dirección MANZANA 8 LOTE 2 BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, también lo es que dicha dirección corresponde al lugar de residencia la señora ORFILIA PARRA MORENO, sin que allegue en esta oportunidad documento alguno del cual se pueda inferir su

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

vinculación con dicha ciudadana y/o con la dirección antes mencionada.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, y si bien junto con la solicitud allega documentos con los que pretende probar el mismo, no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con alguno de los lugares señalados dichas pruebas, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.869 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.869 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrada de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.869 de Bogotá D.C., ha cumplido DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOZANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0181

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

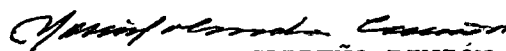
**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) seguido contra el condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0334 de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual se decidió **DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136).**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio penal N.2156 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° .2156

Santa Rosa de Viterbo, marzo 30 de 2021.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0334 de fecha marzo 30 de 2021, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, según los argumentos anteriormente expuestos. **CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136) seguido en contra del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.(...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0334

1.- RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EIMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: 157596000223201401311
NÚMERO INTERNO: 2020 - 136
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293), en sentencia de fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2015.

LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de enero de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de mayo de 2016.

21

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), en sentencia de fecha 13 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá se condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de abril de 2020.

LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA se encuentra REQUERIDO por cuenta de este proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del presente proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, pena principal de NOVENTA Y SEIS (96)* MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

RADICACIÓN: 157596000223201403005
 NUMERO INTERNO: 2015-293
 CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
 DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Entonces, volviendo al sub-examine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-	C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293)	AGOSTO 5 DE 2015	AGOSTO 5 DE 2015	MAYO DE 2013 A SEPTIEMBRE 20 DE 2014	16 AÑOS y 5 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 13 de enero de 2015
Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-	C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136)	ABRIL 13 DE 2020	ABRIL 13 DE 2020	MAYO 16 DE 2014	96 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293), y en el sumario C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136) se encuentra REQUERIDO para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, conturriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en los procesos aquí referenciados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento ayude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, el

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA.
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

procesado queda sometido a la pena más alta según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de DIECISEIS (16) AÑOS y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 16 años y 5 meses, que es lo mismo que 197 meses del C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) + 96 meses del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), que arroja una sumatoria de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la libertad, integridad y formación sexuales, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISIÓN por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO, tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, será de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, teniendo en cuenta que el artículo 51 del Código Penal prevé que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas no podrá exceder de VEINTE (20) AÑOS, que es lo mismo que, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

fundamento en la clase de delito, cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA es: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de ésta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136); al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- y al Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136) seguido en contra del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

.- Notifíquese personalmente esta decisión al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, la

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 157596000223201403005
NUMERO INTERNO: 2015-293
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, la pena principal definitiva acumulada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, según los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA.

QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136) seguido en contra del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136); al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- y al Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría, para lo cual se remitirá vía correo electrónico un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.</p>

RADICADO INTERNO: 2017-361
SENTENCIADO: RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 26 de 2021

Oficio Penal No.2100

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:

RADICADO ÚNICO: No. 152386000212201601335
RADICADO INTERNO: 2017-361
SENTENCIADO: RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS

Atento Saludo:

Me permito informarle, que dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial emitió el auto interlocutorio No. 0324 a de fecha marzo 26 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decidio **DECRETAR** la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro del proceso De la referencia al sentenciado RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS.

Anexo auto en 3 folios. Favor acusar recibido. 2/

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO INTERNO: 2017-361
SENTENCIADO: RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0324

RADICADO ÚNICO: 152386000212201601335
RADICADO INTERNO: 2017-361
CONDENADO: RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS
DELITO: FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

28

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos el 24 de junio de 2016, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, prescindiendo del pago de caución prendaria, pero si exigiendo la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 19 de abril de 2018 (f.7 CO). Por tanto a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.007.431 expedida en Bogotá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución prendaria, pues se prescindió de ella.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.007.431 expedida en Bogotá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.007.431 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de RAÚL ALEXANDER QUINAYAS GRANADOS, de conformidad con el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *MS*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2017-378
SENTENCIADO: OTONIEL ARAQUE MOGOLLON
DELITO: LESIONES PERSONALES

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 26 de 2021

Oficio Penal No.2122

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref:

RADICADO ÚNICO: No. 152386000211201700068
RADICADO INTERNO: 2017-378
SENTENCIADO: OTONIEL ARAQUE MOGOLLON

Me permito notificarle, que dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial emitió el auto interlocutorio No. 0326 a de fecha marzo 26 de 2021, que decidió **DECRETAR** la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la penas accesorias impuestas al sentenciado OTONIEL ARAQUE MOGOLLON. *mf*

Anexo auto en 3 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0326

RADICADO ÚNICO: 1526386000211201700068
RADICADO INTERNO: 2017-378
CONDENADO: OTONIEL ARAQUE MOGOLLON
DELITO: LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a OTONIEL ARAQUE MOGOLLON, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a OTONIEL ARAQUE MOGOLLON de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

24

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a OTONIEL ARAQUE MOGOLLON a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 5 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la prohibición de consumir bebidas embriagantes, alcohólicas o sustancias estupefacientes, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena e imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

OTONIEL ARAQUE MOGOLLON, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial el 17 de abril de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.6-8 CO).

Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto a OTONIEL ARAQUE MOGOLLON, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso en mención, (f.7,9).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

OTONIEL ARAQUE MOGOLLON no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir bebidas embriagantes, alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que se le impusieron a OTONIEL ARAQUE MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.084 expedida en Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso en contra de OTONIEL ARAQUE MOGOLLON y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. no se ordena devolución de caución prendaria, pues esta se prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de OTONIEL ARAQUE MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.084 expedida en Duitama, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, de la prohibición de consumir bebidas embriagantes, alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas impuestas en sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado OTONIEL ARAQUE MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.084 expedida en Duitama, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de OTONIEL ARAQUE MOGOLLON, de conformidad con el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. H

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZA

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2017-238
SENTENCIADO: EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 26 de 2021

Oficio Penal No.2123

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref:

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600184
RADICADO INTERNO: 2017-238
CONDENADO: EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON

Me permito notificarle, que dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial emitió el auto interlocutorio No. 0327 a de fecha marzo 26 de 2021, en el que decidió **DECRETAR** la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la penas accesorias impuestas al sentenciado EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON. *JK*

Adjunto el auto en 3 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0327

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600184
RADICADO INTERNO: 2017-238
CONDENADO: EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON a la pena principal de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2016, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, garantizado con caución juratoria, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial el día 20 de febrero de 2018(f.6 CO). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá

cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el 13 de julio de 2017, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 406.601 expedida en Sutatausa (Cundinamarca), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución prendaria, pues no se impuso en la sentencias.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 406.601 expedida en Sutatausa (Cundinamarca), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 13 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 406.601 expedida en Sutatausa (Cundinamarca), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que EDGAR HERNANDO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 406.601 expedida en Sutatausa (Cundinamarca), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, Santa Rosa de Guaro

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8.00 a.m. DE hoy DE 2021, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020

Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

Miriam Yolanda Carreño Pinzón

MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON

JUEZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

coactivo, advirtiéndole que el juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de EDGAR HERNANDO CORREDO RINCON, de conformidad con el art. 485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

RADICADO INTERNO: 2017-238

SENTENCIADO: EDGAR HERNANDO CORREDO RINCON

DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA

NÚMERO INTERNO: 2015-077
SENTENCIADO: HUGO HUMBERTO FONSECA PARFAN
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2142

Santa Rosa de Viterbo, marzo 29, de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF:
RADICADO UNICO: N° 157596000223200601790
NUMERO INTERNO: 2015-077
DELITO: PREVARICATO EPD ACCIÓN

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0331 de fecha 29 de marzo de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió solicitud de extinción de la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido. *M*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo, (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2015-077
SENTENCIADO: HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0331

RADICADO ÚNICO: 157596000223200601790
NÚMERO INTERNO: 2015-077
SENTENCIADO: HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN
DELITO: PREVARICATO POR ACCION
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por pr el mismo.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 05 de Octubre de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, condeno a HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 66.66 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas por el termino de 6.66 años, como autor material del delito de Prevaricato por Acción, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le conceden el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo preceptuado en el art. 38 del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones establecidas en el art. 38 del C.P. en concordancia con el numeral 5 inciso 2 del Art. 314 de la ley 906, las cuales están garantizadas a través de caución prendaria en cuantía de tres (3) S.M.L.M.V.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado a HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN; apelación decidida por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo Sala penal en fallo del 04 de septiembre de 2013, confirmando en su integridad la sentencia.

La defensa interpuso recurso Extraordinario de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la que en proveído del 10 de diciembre de 2014 inadmitió la demanda.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2014.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de Marzo de 2015, disponiendo librar orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, la cual se hizo efectiva el 4 de Junio de 2015, fecha en la que el sentenciado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN suscribe la diligencia de compromiso y presta la caución impuesta para la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, y este Despacho emite la respectiva boleta de prisión domiciliaria No 024

NÚMERO INTERNO: 2015-077
SENTENCIADO: HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Con auto interlocutorio N° 1466 de fecha septiembre 21 de 2015 se le niega al condenado y prisionero domiciliario HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN, el subrogado penal de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por improcedente, de acuerdo con el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la ley 1709/2014 y el Art. 68A del C.P., modificado por el Art. 29 de la ley 1709/2014.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual mediante auto interlocutorio de fecha de enero 04 de 2016 se decidió no reponerlo y conceder el recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Juzgado Fallador.

Mediante auto interlocutorio N° 0012 de 2 de enero de 2018 este despacho OTORGO la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.118.825 de Firavitoba, con un periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos, las que debía garantizar con caución prendaria, para lo cual se le tuvo en cuenta la que prestó al concedérsele la prisión domiciliaria por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$1.545.000) PESOS consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado.

HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 4 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0885 de septiembre 18 de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, por cuanto a esa fecha no había cumplido con el término de SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) AÑOS, es decir, SEIS (6) AÑOS y SIETE (7) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

NÚMERO INTERNO: 2015-077
SENTENCIADO: HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, el condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN solicita la extinción de la sanción penal y devolución de la caución prendaria prestada para acceder inicialmente a la prisión domiciliaria.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por su parte, el Art. 53 del C.P. respecto del cumplimiento de las penas accesorias establece:

"Art. 53. cumplimiento de las penas accesorias. *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente."

Es así que a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0012 de 2 de enero de 2018 mediante el cual se le otorgó la libertad condicional al aquí condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2018, (Fol. 113 cuaderno J2EPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debería proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Sin embargo, respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que en la sentencia fue impuesta al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN por un término de SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) AÑOS, es decir, SEIS (6) AÑOS y SIETE (7) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS contados a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 10 de diciembre de 2014, de manera que dicha pena accesoria se cumple el 6 de julio de 2021, y no el 31 de julio de 2020 como equivocadamente y por error involuntario se consignó en el auto interlocutorio N° 0885 de septiembre 18 de 2019.

Por tanto, solo es posible a partir del 6 de julio de 2021 la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN en sentencia del 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, como quiera que a la fecha han transcurrido solo SEIS (6) AÑOS CUATRO (4) MESES y VEINTIDÓS

NÚMERO INTERNO: 2015-077
SENTENCIADO: HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

(22) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, reitero, ocurrida el 10 de diciembre de 2014.

En consecuencia, por el momento se negará la solicitud de extinción y liberación definitiva de la sanción penal al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN, por cuanto, a la presente fecha no ha cumplido con el término de **SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) AÑOS, es decir, SEIS (6) AÑOS y SIETE (7) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; lo cual no es óbice para que una vez se cumpla con dicho término, se tome la decisión que en derecho corresponda y consecuentemente se autorice la devolución y paga del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN identificado con la C.C. N° 4'118.825 de Firavitoba -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la sanción penal impuesta en el presente proceso en sentencia de fecha 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 53 del C.P.

SEGUNDO: DISPONER que una vez el condenado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN cumpla con el término de **SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) AÑOS, es decir, SEIS (6) AÑOS y SIETE (7) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se tome la decisión que en derecho corresponda y consecuentemente se autorice la devolución y paga del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el mismo.

TERCERO: NOTIFICAR al sentenciado HUGO HUMBERTO FONSECA FARFAN identificado con la C.C. N° 4'118.825 de Firavitoba -Boyacá-, el contenido del presente auto interlocutorio a través del correo electrónico indicado dentro de la solicitud, este es, manucisf@hotmail.com

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *5/11*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Peñas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2191

Santa Rosa de Viterbo, abril 6 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

Referencia:

RADICADO ÚNICO: No. 152386103173201880032
RADICADO INTERNO: 2018-226
SENTENCIADO: ALVARO HOLGUIN HOLGUIN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0348 de fecha 6 de Abril de e 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referenciá, mediante el cual se decidió la extinción de la sanción peal a favor del sentenciado ALVARO HOLGUIN GOLGUIN.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0348

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880032
RADICADO INTERNO: 2018-226
CONDENADO: ALVARO HOLGUIN HOLGUIN
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS A TITULO DE DOLO
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ALVARO HOLGUIN HOLGUIN de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ALVARO HOLGUIN HOLGUIN de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama , mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2018, fecha

21

en la que quedo ejecutoriada, condenó a ALVARO HOLGUIN HOLGUIN a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS A TITULO DE DOLO, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (2) AÑOS, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ALVARO HOLGUIN HOLGUIN, suscribió diligencia de compromiso ante este juzgado el día 26 de diciembre de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (fl. 7 - 8 Co).

Así mismo, obra primera audiencia de Incidente de Reparación celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama el 7 de mayo de 2019, en la que se aceptó el desistimiento del incidente presentado por la víctima Señora VIVIANA ALEXANDRA PADILLA GUTIERREZ avalada por su apoderado, Dr. GUSRAVO ARIEL JIMENEZ JIMENEZ y consecuentemente se ordenó el archivo del incidente, advirtiéndose que dicha decisión hará parte integral de la sentencia condenatoria emitida por ese Despacho el 13 de junio de 2018, (f.24-25).

Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al aquí condenado ALVARO HOLGUIN HOLGUIN, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ALVARO HOLGUIN HOLGUIN, no fue condenado al pago de perjuicios, pues como ya se advirtió en la primera audiencia de Incidente de Reparación celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama el 7 de mayo de 2019, en la que se aceptó el desistimiento del incidente presentado por la víctima Señora VIVIANA ALEXANDRA PADILLA GUTIERREZ avalada por su apoderado, Dr. GUSRAVO ARIEL JIMENEZ JIMENEZ y consecuentemente se ordenó el archivo del incidente, advirtiéndose que dicha decisión hará parte integral de la sentencia condenatoria emitida por ese Despacho el 13 de junio de 2018, (f.24-25).

Igualmente ALVARO HOLGUIN HOLGUIN tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ALVARO HOLGUIN HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía N° 74.362.288 expedida en Monguí (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí decretada, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso en contra del condenado ALVARO HOLGUIN HOLGUIN y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. no se ordena devolución de caución prendaria puesto que se prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de ALVARO HOLGUIN HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía N° 74..362.288 expedida en Monguí (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 13 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado ALVARO HOLGUIN HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía N° 74..362.288 expedida en Monguí (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ALVARO HOLGUIN HOLGUIN, de conformidad con el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2265

Santa Rosa de Viterbo, abril 13 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co


Ref.
RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0366 de fecha abril 13 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió autorizar el cambio de domicilio a la sentenciada.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0366

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, estando actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

La condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO en la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO solicita cambio de domicilio de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ**, argumentando que los propietarios del inmueble presentan inconformidad debido a su actual situación.

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, en la sentencia de fecha junio 11 de 2020 le OTORGO a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debía continuar, cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

21
2

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)”.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo,

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

Y es que la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte a la sentenciada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, a efectos de que proceda al traslado de la prisionera domiciliaria para la **CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada MUÑOZ BLANCO.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de esa penitenciaría. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1)** EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *NY*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO